

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ZAMBRANA****Aprobación definitiva de la ordenanza de gestión y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Zambrana**

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación de la ordenanza de gestión y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público, adoptado por el Pleno de la corporación en fecha 12 de junio de 2026, y no habiéndose presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro de la citada ordenanza.

En Zambrana, a 17 de agosto de 2026

La Alcaldesa-Presidenta

MARIA TRINIDAD ZARZA MARTÍNEZ

**ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DEL TRIBUTOS Y OTROS
INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE ZAMBRANA****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Ayuntamiento de Zambrana, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de la autonomía para la gestión de sus intereses que le reconoce el ordenamiento jurídico, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Foral Normativo 1/2021 por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Álava, procede a la aprobación de la presente ordenanza.

Esta norma nace con la voluntad de dotar a la administración municipal de un instrumento jurídico riguroso y adaptado a la singularidad normativa del Territorio Histórico de Álava, garantizando la eficiencia en la gestión recaudatoria y la seguridad jurídica de los obligados tributarios.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**Artículo 1. Objeto**

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de los procedimientos de gestión, liquidación y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Zambrana, así como el régimen de sus infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 2. Régimen legal

La gestión y recaudación de los recursos de la Hacienda Municipal se regirá por la siguiente normativa:

- a) La presente Ordenanza y las Ordenanzas Fiscales específicas de cada tributo.

- b) La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.
- c) El Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo, que aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Álava.
- d) El Decreto Foral Normativo 1/2021 por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Álava.
- e) La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y demás legislación estatal de aplicación supletoria.

TÍTULO II. ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 3. Alcaldía

Corresponde a la Alcaldía, o a la concejalía en la que delegue la adopción de los acuerdos relativos a:

- a) La aprobación de los padrones fiscales y las liquidaciones tributarias de ingreso directo.
- b) La resolución de solicitudes de beneficios fiscales (exenciones, reducciones y bonificaciones).
- c) La resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- d) El dictado de resoluciones sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago.
- e) La declaración de créditos incobrables y de fallidos.
- f) La resolución de recursos de reposición contra los padrones fiscales, liquidaciones y recibos en período voluntario.
- g) La compensación de deudas.
- h) El calendario fiscal.
- i) En general, el ejercicio de todas las demás funciones y competencias en la materia no atribuidas legalmente a otros órganos.

TÍTULO III. NORMAS SOBRE GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO 1. GESTIÓN DE LOS CRÉDITOS TRIBUTARIOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 4. Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará por la Diputación Foral de Álava y en el mismo se recogerán las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en los bienes durante el último año natural.
2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.
3. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación cuando las alteraciones de los bienes tengan trascendencia para la liquidación del impuesto. No obstante, cuando la escritura que formaliza una transmisión de dominio haya sido otorgada por un notario que dé traslado de la información al ayuntamiento, el titular quedará liberado de su obligación de presentar declaración.
4. A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la ordenanza fiscal reglamentariamente tramitada y de la norma foral de general y obligatoria aplicación.

Artículo 5. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará a partir del padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) originadas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el ayuntamiento tenga conocimiento.

2. Período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de primera adquisición de vehículos o de alta de vehículos que se encontraban en situación de baja temporal.

3. Devengo. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

4. Fecha de referencia. La cuota del impuesto se calculará tomando como fecha de referencia aquella en que se acredite la circunstancia ante la Jefatura de Tráfico correspondiente:

a) Alta por primera matriculación o alta de vehículo dado de baja temporal: se liquidará desde el día natural en que se produzca el alta.

b) Baja definitiva del vehículo: el prorrateo se calculará hasta el día natural en que se formalice la baja definitiva.

c) Baja temporal por sustracción o robo del vehículo: el prorrateo se calculará hasta el día natural en que se acredite dicha situación.

5. Excepción por transferencia. En los supuestos de transferencia de vehículos entre particulares, la cuota será irreductible y corresponderá íntegramente a quien figure como titular en el permiso de circulación el día 1 de enero del ejercicio correspondiente.

6. Notificación. Tras la notificación individual de la primera inclusión en el censo, las liquidaciones de ejercicios sucesivos se notificarán colectivamente, conforme a lo previsto en la Norma Foral 6/2005.

Artículo 6. Impuesto sobre Actividades Económicas

1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará a partir de la matrícula de contribuyentes formada por la administración foral e incorporará las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el ayuntamiento.

2. Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Diputación Foral, se aplicarán el coeficiente de incremento y los índices de situación, aprobados por el ayuntamiento al amparo de lo que autorizan los artículos 11 y 12 del Decreto Foral Normativo 3/2021, por el que se aprueba el texto refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las Tarifas del Impuesto aprobadas por Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Norma Foral de general y obligatoria aplicación.

Artículo 7. Padrones y matrículas. Procedimiento de alta, baja y modificación de datos

1. Ámbito de aplicación. El presente artículo regula el procedimiento de alta, baja y modificación de los datos de Los obligados/as tributarios/as para los tributos de cobro periódico: Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y tasas periódicas municipales (suministro de agua, recogida de residuos y otras análogas), de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 6/2005 y en el Decreto Foral Normativo 1/2021 por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Álava.

2. Alta en el padrón o matrícula. Las altas se producirán de oficio, por comunicación de otras administraciones, o a instancia del/de la obligado/a tributario/a mediante la presentación de la documentación acreditativa del hecho que origina la obligación de contribuir. El ayuntamiento incorporará las altas con efectos desde el momento en que se produzca el hecho imponible, de acuerdo con la legislación aplicable a cada tributo.

3. Baja en el padrón o matrícula. Las bajas se comunicarán al ayuntamiento por el/la obligado/a tributario/a o se generarán de oficio cuando el ayuntamiento tenga conocimiento del cese de la obligación tributaria. La baja surtirá efectos desde el momento en que se produzca la extinción del hecho imponible, conforme a la normativa reguladora de cada tributo.

4. Modificación de datos. Cualquier variación de los datos registrales que afecte a la liquidación del tributo —cambio de domicilio, cambio de titularidad, variaciones físicas, económicas o jurídicas del bien— deberá ser comunicada por el/la obligado/a tributario/a en el plazo de un mes desde que se produzca, sin perjuicio de las comunicaciones que el ayuntamiento reciba de la administración foral u otras entidades por vía de colaboración administrativa.

5. Efectos de las variaciones. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produjeran en los bienes o hechos imponibles sujetos a tributos de vencimiento periódico tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente a aquel en que se produzcan, salvo que la normativa reguladora de cada tributo establezca un criterio distinto.

Artículo 8. Calendario fiscal y notificación colectiva

El ayuntamiento aprobará anualmente el calendario fiscal, determinando los plazos de ingreso en período voluntario de los tributos de cobro periódico. La notificación de los padrones tendrá carácter colectivo mediante la publicación de los correspondientes anuncios en el BOTHA, de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 6/2005.

Artículo 9. Anuncio de cobranza

1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo 8 podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 18 del Decreto Foral 48/1994, de 10 de mayo, que aprueba el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Álava.

2. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

a) El plazo de ingreso.

b) Medios de pago.

c) Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuran en el documento de pago, o a través de internet en la pasarela de pagos habilitada. En caso de recibos domiciliados, se cargarán directamente en la cuenta corriente de la entidad de crédito o banco.

d) Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, sin haberse efectuado el ingreso, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán los correspondientes recargos del período ejecutivo, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

CAPÍTULO 2. GESTIÓN DE TRIBUTOS DE VENCIMIENTO NO PERIÓDICO

Artículo 10. Práctica de liquidaciones

1. En los términos regulados en las ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos y cuotas, se practicarán liquidaciones de ingreso directo cuando, no habiéndose presentado la autoliquidación, el ayuntamiento conozca de la existencia de hecho imponible por los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

b) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

c) Contribuciones especiales.

d) Tasas, en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.

e) Tasas, en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

2. La aprobación de las liquidaciones compete a la Alcaldía, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera conferir.

3. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior, bajo la debida fiscalización de la Secretaría-Intervención.

4. Se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en las dependencias municipales pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos de los declarados.

CAPÍTULO 3. CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

Artículo 11. Concesión de beneficios fiscales

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones y bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados mediante instancia dirigida a la Alcaldía, que deberá acompañarse de la documentación que en cada caso se establezca en las correspondientes ordenanzas fiscales, o, en ausencia de regulación, de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

3. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la adopción del acuerdo de concesión del beneficio fiscal.

CAPÍTULO 4. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 12. Devolución de ingresos indebidos

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia de la persona o entidad interesada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 250 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos será informado por la Secretaría-Intervención y aprobado por la Alcaldía.

3. En la solicitud, la persona interesada deberá aportar:

a) Su número de identificación fiscal o NIF.

b) Justificación del ingreso indebido.

c) Código IBAN de la cuenta corriente y documento que acredite la titularidad de la misma. Si la devolución se inicia de oficio y en la recaudación municipal no consta cuenta corriente a nombre de la persona interesada, se enviará al/a la obligado/a tributario/a una comunicación solicitando dicha información.

4. El pago se realizará mediante transferencia bancaria en la cuenta designada por la persona interesada.

5. Los expedientes de devolución de ingresos indebidos se podrán tramitar de forma colectiva.

TÍTULO IV. GESTIÓN RECAUDATORIA

Artículo 13. Sistema de recaudación

1. La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el aviso-recibo remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso.

2. En el caso de tributos, el aviso-recibo se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo acreditar la recepción por el sujeto pasivo para la validez del cobro colectivo.

3. En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro o padrón, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario fiscal, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción material del documento de pago en período voluntario.

4. El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse a través de los canales del Servicio de Recaudación de la Diputación Foral de Álava o en las entidades colaboradoras autorizadas en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio de la persona deudora.

Artículo 14. Domiciliación bancaria

1. Objeto y fomento. Con objeto de facilitar a la persona contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el ayuntamiento fomentará el uso de la domiciliación bancaria como medio ordinario de pago de los tributos de vencimiento periódico.

2. Plazo de presentación. Las solicitudes de domiciliación bancaria, así como las modificaciones de órdenes preexistentes, deberán presentarse con una antelación mínima de 30 días naturales al inicio del período voluntario de pago para que surtan efecto en el ejercicio corriente. Las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo surtirán efectos a partir del período de pago voluntario del ejercicio siguiente.

3. Documentación requerida. La solicitud de domiciliación deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Datos del NIF de la persona titular del hecho imponible. Si el solicitante de la domiciliación es distinto del titular del recibo, deberá aportar autorización firmada por este último.

b) Identificación inequívoca del recibo o concepto tributario que se desea domiciliar.

c) Certificado o justificante de titularidad o disposición de la cuenta bancaria.

4. Bonificación. De conformidad con el artículo 9 del Decreto Foral Normativo 1/2021 por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Álava, el ayuntamiento podrá establecer en sus correspondientes ordenanzas fiscales específicas una bonificación de hasta el 5 por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos.

5. Vigencia. Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean revocadas expresamente por la persona interesada, rechazadas por la entidad bancaria o canceladas por la administración municipal por razones justificadas.

6. Invalidación por rechazo reiterado. Las domiciliaciones bancarias devueltas por la entidad financiera en más de tres ocasiones por causas ajenas a la administración municipal quedarán automáticamente invalidadas, debiendo el contribuyente proceder al pago por los medios ordinarios no domiciliados.

TÍTULO V. RECAUDACIÓN VOLUNTARIA Y EJECUTIVA

Artículo 15. Plazos de pago en período voluntario

Para las liquidaciones de ingreso directo, el plazo de pago en período voluntario será de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación, de conformidad con la Norma Foral 6/2005. Los tributos de vencimiento periódico se registrarán por los plazos establecidos en el calendario fiscal aprobado por el órgano competente según la normativa de cada tributo.

La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación del correspondiente expediente, siempre que se formule cumpliendo los requisitos formales.

Artículo 16. Inicio del período ejecutivo

Transcurrido el plazo para el pago en período voluntario sin que la deuda se haya satisfecho en su totalidad, dará comienzo el período ejecutivo por las deudas pendientes, devengándose los recargos e intereses de demora correspondientes conforme a la Norma Foral 6/2005.

Artículo 17. Recargos del período ejecutivo

Iniciado el período ejecutivo, se devengarán los siguientes recargos, de conformidad con el artículo 28 de la Norma Foral 6/2005, General Tributaria de Álava:

TIPO DE RECARGO	PORCENTAJE	CONDICIÓN DE APLICACIÓN
Ejecutivo	5%	Pago de la totalidad de la deuda antes de la notificación de la providencia de apremio
Apremio reducido	10%	Pago de la totalidad de la deuda y del propio recargo dentro del plazo fijado en la providencia de apremio
Apremio ordinario	20%	Incumplimiento de los supuestos anteriores. Será exigible el interés de demora sobre la deuda base

A partir del inicio del período ejecutivo, la gestión material del procedimiento forzoso corresponderá al Servicio de Recaudación de la Diputación Foral de Álava, en virtud del régimen de delegación o colaboración vigente.

Artículo 18. Providencia de apremio

La providencia de apremio es el título ejecutivo que, expedido por la Alcaldía o por el órgano foral delegado, tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial firme para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. Las diligencias de embargo, subasta y enajenación de patrimonio resultantes serán tramitadas por el Servicio de Recaudación de la Diputación Foral de Álava de acuerdo con su normativa reguladora.

TÍTULO VI. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 19. Criterios de concesión

La Alcaldía podrá acordar el aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias, tanto en período voluntario como ejecutivo, previo informe-fiscalización de la Secretaría-Intervención, cuando la situación económico-financiera del obligado tributario, valorada de forma objetiva, le impida transitoriamente efectuar el pago en los plazos ordinarios.

Serán causas denegatorias la falta de justificación documental de las dificultades económicas, el riesgo manifiesto de insolvencia definitiva o el reiterado incumplimiento de aplazamientos concedidos con anterioridad.

Artículo 20. Solicitud de fraccionamiento o aplazamiento

La solicitud se presentará ante la Alcaldía y contendrá necesariamente:

- a) Identificación del obligado tributario: nombre y apellidos o razón social, NIF, y domicilio fiscal a efectos de notificaciones.
- b) Relación pormenorizada de las deudas cuyo fraccionamiento o aplazamiento se solicita, especificando importes, conceptos y fechas de vencimiento.
- c) Justificación documental de las causas que motivan la solicitud.
- d) Identificación de la cuenta bancaria (IBAN) para la domiciliación obligatoria de los vencimientos resultantes.

Si la solicitud omitiera datos o requisitos subsanables, la Secretaría-Intervención requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días hábiles corrija la falta, con apercibimiento expreso de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose el expediente y continuando el procedimiento de cobro.

TÍTULO VII. PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN**Artículo 21. Prescripción**

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El cómputo, la interrupción y el reinicio de los plazos de prescripción se regirán estrictamente por lo establecido en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

Artículo 22. Compensación

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo obligado tributario.

2. La compensación se declarará de oficio o a instancia de parte:

- a) A instancia del obligado: se formulará ante la Alcaldía respecto de deudas en cualquier período de cobro.
- b) De oficio: la administración municipal, previo informe de la Secretaría-Intervención, compensará de forma automática las deudas pendientes en período ejecutivo con los créditos que el deudor tenga reconocidos frente a este ayuntamiento.

TÍTULO VIII. CRÉDITOS INCOBRABLES**Artículo 23. Insolvencias y créditos incobrables**

1. Tienen la consideración de créditos incobrables aquellas deudas municipales que no pueden hacerse efectivas en el procedimiento ordinario ni de apremio por insolvencia probada de los obligados al pago o de sus responsables solidarios o subsidiarios.

2. Una vez que el Servicio de Recaudación de la Diputación Foral de Álava remita las certificaciones de actuaciones fallidas relativas a los deudores, la Alcaldía dictará resolución declarando provisionalmente extinguidas las deudas en tanto no se descubran nuevos bienes dentro del plazo general de prescripción de cuatro años.

3. Si durante dicho plazo se constatará solvencia sobrevenida del deudor, se procederá a la rehabilitación contable y administrativa de los créditos por resolución de la Alcaldía.

Artículo 24. Criterios para la declaración de créditos incobrables

Para optimizar la eficiencia de los recursos de la Secretaría-Intervención, el expediente administrativo de declaración de crédito incobrable se simplificará según el tramo económico de la deuda acumulada por sujeto pasivo:

a) Expedientes con deuda acumulada de hasta 300,00 euros: Bastará con la incorporación al expediente del documento de devolución o la certificación del Servicio de Recaudación de la Diputación Foral de Álava que acredite el resultado negativo de las órdenes de embargo sobre cuentas bancarias o retribuciones corrientes.

b) Expedientes con deuda acumulada superior a 300,01 euros: Además de las actuaciones descritas en el apartado anterior, se exigirá la certificación negativa extendida por los registros de la propiedad, de bienes muebles u otros registros públicos equivalentes tramitada por los servicios ejecutivos delegados.

TÍTULO IX. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA**Artículo 25. Rectificación de errores**

El ayuntamiento, de oficio o a instancia de los interesados, podrá rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos de sus propios actos de liquidación o gestión tributaria, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción legal, conforme a la Norma Foral 6/2005.

Artículo 26. Revocación

La Alcaldía podrá revocar sus actos tributarios en beneficio de los interesados cuando infrinjan de forma manifiesta el ordenamiento jurídico, cuando hechos posteriores demuestren su improcedencia o cuando se hubiera causado indefensión formal en el procedimiento. El expediente se iniciará exclusivamente de oficio, requiriendo informe preceptivo de la Secretaría-Intervención antes de dictar la resolución definitiva.

Artículo 27. Recurso de reposición

1. Contra los actos dictados por el ayuntamiento en materia de gestión, liquidación y recaudación de ingresos de derecho público, podrá interponerse recurso de reposición con carácter preceptivo y previo a la vía contencioso-administrativa. El plazo de interposición será de un mes computado desde el día siguiente al de la notificación del acto, o desde la finalización del plazo de exposición pública de los padrones colectivos, según establece el artículo 15 del Decreto Foral Normativo 1/2021 por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de Álava.

2. La interposición del recurso de reposición no suspenderá de forma automática la ejecución del acto impugnado ni los plazos de cobro, a menos que el recurrente aporte garantía bastante (aval bancario, fianza o depósito) que cubra el total de la deuda reclamada.

3. Contra la resolución desestimatoria de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo este mismo recurso en vía administrativa. En el caso de padrones periódicos, el recurso podrá formularse igualmente durante el período de pago voluntario o dentro del mes siguiente a su conclusión.

Artículo 28. Otros recursos

Cualquier otra vía de impugnación o procedimiento especial de revisión no regulado expresamente en este Título se sustanciará conforme a las previsiones de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

TÍTULO X. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 29. Potestad sancionadora

La tipificación de las infracciones tributarias municipales y la graduación de las correspondientes sanciones monetarias o accesorias se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y en el Decreto Foral 97/2008, de 18 de noviembre, que aprueba el Reglamento de infracciones y sanciones tributarias del Territorio Histórico de Álava.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza general entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el BOTA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.